



**Provincia del Neuquén**  
2024

**Número:**

**Referencia:** EX-2024-01415696- -NEU-DESP#MTDL - BAJA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PROVINCIAL - AGTE. JULIO CESAR BLANCO -

---

**VISTO:**

El Expediente Electrónico EX-2024-01415696- -NEU-DESP#MTDL, del registro del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral; y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el expediente consignado en el Visto, se tramita la baja automática de los cuadros de la Administración Pública del agente Julio Cesar Blanco, CUIL N° 20-27352063-6, legajo N° 108181, perteneciente a la planta permanente del actual Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, en virtud de haberse constatado una causal objetiva de inhabilidad para el ejercicio de la función pública;

Que obra en el expediente copia de la Sentencia N° 11/2021 pronunciada por el Tribunal Oral Federal de Neuquén en los autos caratulados “MALANDER, Walter Enrique - SANDOVAL, Juan Carlos - QUIJADA, Valeria Luz y otros s/ Infracción Ley 23.737”, Expediente N° FGR - 15918/2019/TO1;

Que en el punto II de la parte resolutive de la mencionada Sentencia, se dispuso homologar el acuerdo arribado por las partes en los términos del artículo 431 bis del Código de Procedimiento Penal de la Nación, declarando a Julio Cesar Blanco, autor penalmente responsable del delito de confabulación para la comercialización de estupefacientes (Artículo 29 bis de la Ley 23.737), imponiéndole la pena de 3 (tres) años de prisión de ejecución condicional, costas del proceso y la fijación de reglas de conducta por el término de 2 (dos) años, de las siguientes (Artículo 27 bis Código Penal): 1) Constituir domicilio y la imposibilidad de mudarse sin previo aviso; 2) Comparecencia trimestral a un organismo de control; 3) No consumir estupefacientes al menos en público; 4) Cumplir todas las normas nacionales, provinciales y municipales relativas al COVID-19; 5) No cometer nuevos delitos;

Que con la declaración de culpabilidad que se le ha impuesto al señor Blanco mediante sentencia penal que se encuentra firme, se produce de manera automática la configuración de una causal objetiva de inhabilidad para ser agente de la Administración Pública Provincial, toda vez que son los términos de la sentencia penal los que colocan al agente automáticamente y de pleno derecho en la situación objetiva de pérdida del derecho a la estabilidad, quedando plenamente la administración pública habilitada para declarar extinguido el vínculo laboral;

Que el delito acreditado en sede penal respecto del señor Blanco, resulta manifiestamente incompatible con la actividad estatal en general por lo que la pérdida de estabilidad del agente resulta razonable;

Que en virtud de la remisión de los Artículos 6° y 16° del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) del personal dependiente de las Subsecretarías de Desarrollo Social y de Familia, Ley 3077, es de aplicación la causal objetiva receptada en el Artículo 8° del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.), que expresa: *“No podrán ingresar a la Administración Pública Provincial: a) El que hubiera sufrido condena por hecho doloso de naturaleza infamante. (...)”*;

Que por su parte el Artículo 5° establece: *“Las personas que ingresen a la Administración Provincial deberán llevar los requisitos siguientes: (...) d) Poseer buenas condiciones morales y de conducta, avaladas por sus antecedentes.”*;

Que en tanto se trata de una grave inhabilidad moral, es claro que en esas condiciones “no podrá ingresar”, y menos aún “permanecer”, dado que el objetivo de la norma es claro, en el sentido de que la Administración no permita entre sus cuadros a aquellos individuos que han actuado en clara violación de la Ley penal;

Que por su parte el Artículo 9° del E.P.C.A.P.P., establece que: *“Además de los deberes que particularmente impongan las leyes, decretos y resoluciones especiales y los que este Estatuto determina en distintos órdenes, el agente de la Administración Provincial está obligado a: (...) b) Observar en el servicio y fuera de él conducta decorosa y digna de la consideración y de la confianza que su condición de agente de la Administración Pública exige. (...)”*;

Que habiéndose realizado un proceso penal con las garantías del debido proceso y derecho de defensa en juicio, y, resultando del mismo acreditado el delito infamante, que configura la causal objetiva prevista en los Artículos 5°, 8° y 9° del E.P.C.A.P.P., resulta innecesaria la realización de sumario administrativo, en cuanto su fundamento reside justamente en brindar un procedimiento conforme el Artículo 18° de la Constitución Nacional, el cual ha sido conformado por el proceso judicial referido;

Que la Asesoría General de Gobierno de la Provincia del Neuquén, se expidió mediante Dictamen N° 125/17 sobre el procedimiento que corresponde imprimir respecto a los dependientes de la administración ante supuestos de condena penal por delito doloso de naturaleza infamante y expresó que: *“(...) estamos en presencia de actividad reglada, es decir de la administración, comprobado el presupuesto factico previsto en la norma o, mejor dicho, dándose los presupuestos para ello, debe actuar iniciando hasta su culminación (cualquiera sea el modo), el sumario respectivo o proceder a la baja del agente por haber acaecido el hecho previsto en la ley, según corresponda. No existe otra alternativa posible: el funcionario carece de la posibilidad de rehusarse tanto de ejercer la potestad disciplinaria cuando ella debe ser ejercida, como también de la facultad de abstenerse de dar de baja al agente que se encuentra en la hipótesis previstas en el art. 8° inc. a) del EPCAPP. (...) Debe ponderarse que, acaecido el hecho previsto en la norma (...) la extinción del vínculo jurídico de empleo público se produce automáticamente y de pleno derecho por cuanto la situación del agente queda aprehendida en la situación objetiva de pérdida del derecho a la estabilidad, lo cual por si solo exige a la Administración declarar extinguido el vínculo (...)”*;

Que a su vez, sostuvo que: *“(...) dable es señalar que ambas instituciones reguladas en el EPCAPP, se refieren a situaciones distintas. Por ello, habrá que distinguirse las situaciones teniendo en consideración el art. 18° de la Constitución Nacional y 23° y 157° de la Carta Provincial: a) Condena penal privativa de la libertad por un delito doloso de naturaleza (...) que se encuentra firme: correspondería dar de baja al agente por haber acaecido la causal objetiva prevista en el art. 8° inc. a) del EPCAPP, se haya iniciado o no sumario administrativo, independientemente de su estado. (...)”*;

Que a su vez la Asesoría General de Gobierno de la Provincia del Neuquén, en un caso similar y por Dictamen N° 0166/18, expresó: *“...esta Asesoría -en su actual composición entiende que no resultaba necesaria la procedencia del sumario administrativo para la baja del agente, en razón de que su objeto es la determinación de la responsabilidad de un agente público en la comisión de una falta expresamente prevista... Por ello, se sugiere dar curso al procedimiento de baja automática aquí descrito, que no implica*

*el ejercicio de potestad disciplinaria tal cual se refiriera anteriormente, con lo cual se halla fuera del marco normativo del régimen de sumarios y de sus principios, sin perjuicio de lo cual deberá instrumentarse asegurando el procedimiento administrativo previsto por la Ley 1284 a estos fines”;*

Que respecto a la causal objetiva de baja, el Tribunal Superior de Justicia expresó que “(...) *la baja no tuvo su fuente en el ejercicio de la potestad sancionatoria, sino como consecuencia de la constatación de una causal objetiva de inhabilidad para el ejercicio de la función pública, que determina en forma automática y de pleno derecho la pérdida de la estabilidad del agente, en virtud de una incapacidad de derecho sobreviniente*” (TSJ. Fallo N° 12/10. “E.G.E. C/ Provincia del Neuquén S/ Acción Procesal Administrativa”- Expte. N° 1527/2005 - 30/03/2010.);

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha enseñado que *"La Constitución no puede asegurar la estabilidad de aquellos agentes que hayan dado motivo para decretar su separación del servicio. Solo se requiere que la causal invocada al efecto no contradiga el criterio de razonabilidad"* fallos 255:293, 261:012, 261:336, JA 1968-II;

Que en función de los argumentos expuestos resulta procedente dar de baja al agente Blanco, de los cuadros de la Administración Pública Provincial;

Que han tomado debida intervención las áreas pertinentes sin encontrar impedimentos legales para la emisión del presente acto administrativo;

Por ello;

## **EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

### **D E C R E T A:**

**Artículo 1°:** DESE DE BAJA de los cuadros de la Administración Pública Provincial, al agente Julio Cesar Blanco, CUIL N° 20-27352063-6, legajo N° 108181, perteneciente a la planta permanente del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, a partir de la notificación de la presente norma, en virtud de la Sentencia Penal N° 11/2021 pronunciada por el Tribunal Oral Federal de Neuquén en los autos caratulados “MALANDER, Walter Enrique - SANDOVAL, Juan Carlos - QUIJADA, Valeria Luz y otros s/ Infracción Ley 23.737”, Expediente N° FGR - 15918/2019/TO1, por haber acaecido una causal objetiva de extinción de la relación jurídica laboral, al haber perdido el agente la condición moral para ser empleado público conforme lo normado en los Artículos 5° Inciso d), 8° Inciso a) y 9° Inciso b) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.), en base a los considerandos precedentemente expuestos.

**Artículo 2°:** Por la Coordinación de Gestión de Recursos Humanos Centralizado dependiente de la Subsecretaría de Recursos Humanos, de la Secretaría de Hacienda y Finanzas del Ministerio de Economía, Producción e Industria, **NOTIFÍQUESE** al señor Julio Cesar Blanco.

**Artículo 3°:** El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral.

**Artículo 4°:** Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

